

su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

SECCION SEGUNDA. DURACION, VIGENCIA, DENUNCIA Y PRORROGA

Artículo 4.º. Duración y vigencia.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Junio de 1983 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de mayo de 1984, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 5.º. Denuncia y prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales o Empresarios, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo de 10 por 100 de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y por otra parte de los empresarios afectados, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del 15 de mayo de 1984, garantizándose los efectos económicos a partir del día 1 de Junio de 1984 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

SECCION TERCERA. COMPENSACION, ABSORCION, CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Artículo 6.º. Compensación y absorción.

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o fraccionada, puedan establecerse en el futuro.

Artículo 7.º. Condiciones más beneficiosas.

Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario, mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 8.º. Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio, constituye un todo indivisible y por consiguiente la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuere declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo se llevará a cabo una nueva negociación.

SECCION CUARTA. COMISION PARITARIA

Artículo 9.º. Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por siete vocales de los que tres serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical U.G.T., tres trabajadores de la Central Sindical U.S.O. y un trabajador de la Central Sindical CC. OO. y por otros siete vocales pertenecientes a la Asociación Empresarial que han intervenido en el Convenio. Igualmente estará compuesta por vocales suplentes, designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.—Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- 3.—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, 8-4.º) o, en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principios, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA. ACCION SINDICAL EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR

Artículo 10.º. Acción sindical.

Será de aplicación lo dispuesto a este respecto por el Acuerdo Marco Interconfederal, publicado por Resolución del I.M.A.C de fecha 11 de enero de 1980, Acuerdo Interconfederal y así como lo determinado en el título 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA. CONDICIONES SOCIALES Y SALARIALES

Artículo 11.º. Jornada de trabajo y descanso laboral.

Durante la vigencia de este Convenio, el trabajo real y efectivo anual estará dividido en dos jornadas distintas. La primera, comprendida entre el 1 de Junio de 1983 y el 31 de Julio del mismo año será de 41,16 horas semanales (parte proporcional de 1.880 horas anuales) y la segunda del 1 de agosto de 1983 al 31 de mayo de 1984, de 40 horas semanales, proporcionales a 1.826,27 horas de cómputo anual según la Ley 4/83, de 29 de junio sobre jornada máxima.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio